

no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la formula de: *Absuelto*.

Art. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Art. 57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta

ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legítima causa dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibir la denuncia que debe remitir el alcalde, conforme al artículo 50, ó no cumplierse con las otras prevenciones cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

Art. 63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al título 8º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detencion durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México,



á 14 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—  
A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1846.—  
*Lafragua.*

*Cita que se hace en el artículo 63 de este reglamento.—Título 8º de la apelacion en estos juicios.*

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial (tribunales superiores de los Estados ó suprema corte de justicia, respecto del Distrito y territorios) dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia escigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

NUM. 60.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido admitir la renuncia

que hizo del despacho del ministerio de relaciones interiores y exteriores el Escmo Sr. D. Mariano Otero, y nombrar para que le suceda al Escmo. Sr. D. Luis G. Cvevas, quien ha prestado ya el juramento de estilo, y cuya firma está reconocida. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento, protestándole con este motivo las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1846.—  
*Jimenez.*

NUM. 61.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

1º Que uno de los principales deberes del gobierno es cuidar que se administre pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados, y que ella debe en todo caso estar espedita con tan importante objeto:

2º Que el acierto en la eleccion de jueces y demas funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública:

3º Que este acierto depende principalmente del prévio conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse:

4º Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones ó autoridades facultativas, bajo cuya inspeccion inmediata han ejercido sus profesiones ó cargos respectivos:



5.º Que por esto la constitucion de 1824, si bien cometi6 al supremo poder ejecutivo de la nacion la facultad de nombrar los jueces de distrito y de circuito de la federacion, fu6 bajo la precisa circunstancia de que precediese propuesta en terna de la suprema corte de justicia, cuya circunstancia se ecsigi6, no solo respecto de los propietarios, sino tambien respecto de los suplentes por el art. 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826, y por el 23 del otro decreto de 22 de Mayo de 1834.

6.º Que nada es mas justo ni mas conveniente que uniformar la legislacion ed todos los puntos propios de cada ramo de la administracion:

7.º Y por ulti6mo, que establecido el sistema federal, los jueces letrados del distrito y territorios, como igualmente sus demas subalternos, continuan funcionando bajo la inspeccion del gobierno general, he tenido 6 bien decretar provisionalmente las disposiciones contenidas en los art6culos siguientes:

1.º Los jueces letrados y asesores del distrito federal y territorios, as6 propietarios como interinos 6 provisionales, ser6n nombrados en lo de adelante por el supremo gobierno, 6 propuesta en terna de la suprema corte de justicia, de la misma manera que los jueces de circuito y de distrito.

2.º Los escribanos de los juzgados criminales de primera instancia en el distrito y territorios, ser6n nombrados tambien por el supremo gobierno, como lo son los de los tribunales y juzgados de circuito y de distrito, segun el art. 46 del citado decreto de 22 de Mayo de 1844; pero precediendo para el nombramiento de los unos y de los otros la propuesta en terna de los jueces respectivos.

3.º A falta de escribano nombrade por el gobierno, 6

interin se verifica su nombramiento, los jueces del distrito y territorios tendr6n para hacerlo, provisionalmente, la misma facultad que aquel decreto concede en su art. 47 6 los jueces de circuito y de distrito en caso semejante.

4.º Se tendr6n tambien, para hacer por s6 mismos el nombramiento de ministros ejecutores de sus juzgados, como igualmente lo dispuso el repetido decreto de 22 de Mayo de 1834 en su art. 48 respecto de los jueces de circuito y de distrito de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le d6 el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en M6xico, 6 18 de Noviembre de 1846.—*Jos6 Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.”

Y lo comunico 6 V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. M6xico, Noviembre 18 de 1846.—*Guevara*.

#### NUM. 62.

#### REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DE LA NACION.

Ministerio de relaciones exteriores 6 interiores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Jos6 Mariano de Salas*, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, 6 los habitantes de la Rep6blica, sabed:

Que considerando que el archivo general y p6blico de



la nacion es un establecimiento sumamente importante, no solo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos puedan corresponder á los particulares y corporaciones, en la vida social, sino como un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y luces no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria; que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte á los supremos poderes de la República para acertar en sus disposiciones mas difíciles ó delicadas, sirve tambien para la ilustracion, prosperidad y engrandecimiento de la nacion:

Que desde el año de 1823, en que fué creado tan grandioso establecimiento, se ha visto con el mas lamentable abandono; siendo de admirar, que no solamente se haya descuidado de su arreglo, para que alguna vez sirviera á los importantes fines de su institucion, sino que se han permitido escandalosas y punibles estracciones de innumerables documentos preciosísimos, y la destruccion de otros muchos, que ni se pueden calcular, con evidente agravio de la ilustracion y notable perjuicio de los particulares y de la nacion entera:

Y en fin, que estos males necesitan un pronto y eficaz remedio, sin embargo de los gravísimos asuntos que ocupan al gobierno en las críticas circunstancias actuales, he creído de mi deber poner coto á aquel desórden, y disponer lo necesario, para que á la mayor brevedad se organice una oficina que no solamente es útil, sino que por mil aspectos necesaria en cualquier pais civilizado, y en consecuencia he tenido á bien decretar, á reserva de lo que en la materia se sirva disponer el congreso general, y para que se ponga desde luego en ejecucion, el siguiente

## REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DE LA NACION.

### CAPITULO I.

*De lo que debe contener el archivo y de su local.*

Art. 1º El archivo general y público, creado por disposicion de 22 de Agosto de 1823, debe contener, segun ésta, los expedientes concluidos y que se vayan terminando en los ministerios, los correspondientes á los antiguos archivos de gobierno y guerra, con toda su ecsistencia, los de la oficina estinguida de azogue, y todos los negocios concluidos, documentos, y otras cosas antiguas é interesantes para la historia.

2º Como en dicho establecimiento no ecsiste hoy todo lo que debia ecsistir, para llenar el objeto de su instituto, el gefe de la oficina presentará al gobierno, dentro del término de un mes, un catálogo en que se espresen con claridad y distincion todas las remisiones que debieran haberse hecho y no se hayan verificado hasta la fecha, ya de archivos enteros pertenecientes á oficinas estinguidas, ya de expedientes y documentos de las que ecsisten, tanto en el distrito y territorios de la federacion, como en los Estados; ya, finalmente, de todas las leyes, decretos, órdenes, periódicos é impresos sueltos. Asimismo se especificará en esa lista todo lo que en lo sucesivo se deba ir remitiendo al archivo general, con las esplicaciones necesarias, para que tomada en consideracion por el gobierno pueda disponer lo que estime conveniente á su propósito.

3º El director del archivo general procederá inmedia



tamente á formar índices de las obras, legajos y papeles extraviados que puedan recogerse, así como de los que puedan adquirirse á poca costa, dando cuenta al gobierno dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

4.º Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demas que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes rémisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y el del distrito de la federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La corte suprema de justicia, el tribunal supremo de guerra y marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan conculido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquier disposicion en que tenga interes el erario ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños ó administradores de las imprentas,

remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con espresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos, y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los RR. obispos y gobernadores de mitras, los preladados de conventos regulares, los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre estension ó diminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables, hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá, por el ministerio de justicia, un estado general, que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas; así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores, y todo gefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora, si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al ministerio de relaciones por los conductos legales.



IX. Todas las remisiones espresadas, se dirigirán al mismo ministerio.

Art. 5º El lugar de la oficina será el que actualmente ocupa, mientras se le destina otro mas propio, para lo cual el director hará cuanto antes una esposicion al gobierno, proponiendo el que le parezca mas adecuado, y acompañando el presupuesto de los gastos que sean necesarios para habilitarlo.

6º El archivo general será considerado como un departamento del ministerio de relaciones, al cual deberá estar sujeto, y con cuyo ministerio se entenderá directamente.

## CAPITULO II.

### *Planta de la oficina.*

Art. 7º La oficina del archivo general, constará, segun está acordado por las cámaras, en los presupuestos respectivos, de un director, con el sueldo de tres mil pesos anuales; un oficial 1º con mil y quinientos; un 2º con mil y doscientos; un 3º con mil; un escribiente 1º con quinientos; un 2º con cuatrocientos y cincuenta; un 3º con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Además, habrá los dos ordenanzas que siempre ha tenido.

8º Los empleados del archivo general prestarán el juramento prevenido por la constitucion, y el de cumplir bien y fielmente con sus obligaciones, guardando secreto en lo que fuere de guardar. El director hará el juramento ante el presidente de la República, y aquel gefe recibirá el de los empleados subalternos.

9º Como el estado de completa desorganizacion en que hoy se encuentra el archivo, ecsige multiplicadas y prolijas operaciones, para poner en órden los papeles, y for-

mar sus inventarios é índices correspondientes; á fin de que esto se verifique cuanto antes, el director pedirá, en calidad de supernumerarios, los cesantes que conceptué mas idóneos. Estos auxiliares prestarán el juramento del artículo anterior, servirán en la oficina por el tiempo necesario, disfrutarán los sueldos que respectivamente tuvieren declarados; y el buen desempeño de las labores que se les encomienden, será un mérito muy atendible para nuevas colocaciones.

## CAPITULO III.

### *Sistema de coordinacion.*

Art. 10. Por ahora el principal cuidado ha de ser, coordinar y colocar los papeles, con tal método y distincion que cualquiera de ellos pueda hallarse con prontitud y facilidad.

11. La primera division de papeles será en dos partes, una que comprenda todo lo perteneciente á la época anterior á la independenciam, y la otra lo que corresponda al tiempo posterior.

12. Ambas épocas se dividirán en cuatro títulos capitales correspondientes á las cuatro secretarías de estado: el 1º será de relaciones, el 2º de justicia, el 3º de hacienda y el 4º de guerra.

13. Cada uno de los espresados títulos, se ha de dividir en dos departamentos: el 1º en departamento del exterior y departamento del interior, ó de gobernacion; el 2º en los de justicia y negocios eclesiásticos; el 3º en los de hacienda particular y hacienda pública; y el último, en los de guerra y marina.

14. En los departamentos se practicará otra separacion por secciones, de la manera siguiente: En el del exterior se han de hacer dos, una que contenga todo lo per-